



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 6 DE ABRIL DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00015	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: VIKI GARLED PACHECO GARCÍA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA	AUTO RECHAZA DEMANDA	25/03/2021
2020-00010	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ELIANA NATHALY PANTOJA PATIÑO DEMANDADO: CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR E.S.E. FRANCISCO PIZARRO	FIJA AUDIENCIA INICIAL	25/03/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00022	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JULIO CESAR CASTILLO VALDEZ DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA MUNICIPIO DE TUMACO.	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	25/03/2021
2021-00111	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: BLANCA FABIOLA ROJAS ESTACIO DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS	ADMITE DEMANDA	25/03/2021
2021-00171	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MARCOS CRISTIAN ANGULO GRUESO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	25/03/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

3

2021-00175	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: UBER MUÑOZ ECHAVARRIA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	25/03/2021
2021-00179	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: KEIDERMAN LANDAZURI DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	25/03/2021
2021-00183	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: CHRISTIAN CAMILO ROSAS RIVAS DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – MUNICIPIO DE TUMACO - E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	25/03/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00187	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: WILMER STIVEN VELASCO RIASCOS Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	25/03/2021
------------	--------------------	---	-------------------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 6 DE ABRIL DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto rechaza demanda
Acción: Reparación Directa
Demandante: Viki Garled Pacheco García y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Brigada de Infantería de Marina
Radicado: 52835-3331-001-2021-00015-00

Los señores Rafael Heriberto García Arroyo, Elicenia Rosa García Arroyo y Viki Garled Pacheco García, esta ultima actuando a nombre propio y representación de sus menores hijos, Camilo Andrés, Zharikc Andrea y Luisa Fernanda Barrios Pacheco, por intermedio de apoderada judicial, formulan demanda a través del medio de control de reparación directa contra la Nación- -Ministerio de Defensa - Brigada de Infantería de Marina, para que se condene al pago de los daños morales, el daño emergente y lucro cesante causados por la muerte del señor Rafael Gustavo Barrios Mendoza.

1. LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“(…)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(…)”

Es de tener en cuenta que la doctrina, refiere a la caducidad como un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el antijurídico en la vía judicial. Para la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta

el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la vía jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas de hecho. Se tienen entonces en otras palabras, que solo bastan dos supuestos para que se configure esta institución jurídica: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Ahora bien, la caducidad del medio de control, que como se dijo, para que se configure, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio del medio de control.

2.- SUSPENSION DE CADUCIDAD

Puede suspenderse la caducidad cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, que dispone:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

Conforme a la disposición referida, la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad de la acción hasta a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001¹, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

¹ Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud

2.1. SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD POR LA PANDEMIA POR COVID – 19.

El Gobierno Nacional, en medio de la pandemia por Covid – 19, expidió el Decreto 491 de 2020, en la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. En este decreto se reguló únicamente lo relacionado con la suspensión de términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dispuso suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518 y hasta cuando dicha Corporación dispusiera la reanudación. Este Decreto estableció lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.

Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

La Corte Constitucional en sentencia C-213 del 1 de julio de 2020², examinó el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, en control automático de legalidad, resolvió declarar exequible, salvo la expresión “y caducidad” prevista en el parágrafo del artículo 1º que se declaró inexecutable.

Ahora bien, cabe precisar que según el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el país desde el 16 al 20 de marzo de 2020.

Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados desde el 21 de marzo al 3 de abril de

² Sentencia C-213/20 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2020

2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20- 11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20- 11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020.

Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se suspende términos entre el 09 al 30 de junio de 2020.

Así mismo, a través de este último Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, así:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.
La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

3. CASO EN ESTUDIO

De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, los actores buscan se declare la responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Rafael Gustavo Barrios Mendoza, suscitada el día 13 de marzo de 2018, en el municipio de Tumaco (N).

Teniendo en cuenta la fecha del hecho dañoso que alegan los actores, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia del mismo, esto es, a partir del 14 de marzo de 2018. Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 14 de marzo de 2020, para interponer la demanda de reparación directa.

No obstante, el Despacho verifica que la solicitud de audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad, fue presentada el 11 de marzo de 2020, cuando faltaban 3 días para que operará el término de caducidad, siendo celebrada la audiencia de conciliación el 21 de julio de 2020, sin que la misma resultara exitosa, por lo cual se expidió la constancia de rigor en la misma fecha.

En ese orden, a partir del día siguiente de emitida el acta de no acuerdo, se habilitaron para la parte actora, los 3 días de suspensión del término de caducidad, razón por la cual tenía hasta el día 24 de julio de 2020, para presentar en tiempo oportuno la demanda, y como quiera que fue presentada el día 18 de enero de 2021, la misma se hizo fuera del término legal para ejercer el medio de control incoado, razón por la cual ha hecho presencia el fenómeno jurídico de la caducidad.

Si bien el despacho no pasa por alto la suspensión de términos decretados por la pandemia COVID 19, lo cierto es que, en primer lugar, en el presente caso, el medio de control caducaba el día **14 de marzo de 2020** y la parte actora radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el día **11 de marzo de 2020**, fechas en las cuales no se había decretado ninguna suspensión de términos y en segundo lugar cuando se emitió el acta de no acuerdo por parte de la Procuraduría, ya se había presentado la reanudación de términos judiciales conforme se explicó con anterioridad, luego entonces, la parte demandante contaba con los 3 días con los que suspendió la caducidad para presentar la demanda, se reitera, hasta el **24 de julio de 2020**.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora Viki Garled Pacheco García y otros contra la Nación- -Ministerio de Defensa - Brigada de Infantería de Marina, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto fija audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eliana Nathaly Pantoja Patiño
Demandado: Centro de Salud Señor del Mar E.S.E. Francisco Pizarro
Radicado: 52835-3331-001-2020-00010-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 28 de febrero de 2017, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora Eliana Nathaly Pantoja Patiño a través de apoderado judicial contra el Centro de Salud Señor del Mar E.S.E. Francisco Pizarro, misma que fue notificada en debida forma el día 24 de abril de 2017, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada dentro del término legal para hacerlo, contestó la demanda y formuló algunas excepciones, las cuales fueron puestas en conocimiento de la parte demandante, quien no se pronunció al respecto.

3.- Mediante auto proferido en fecha del 04 de marzo de 2021, notificado en debida forma el día 05 de marzo de la misma anualidad, se resolvió lo concerniente a las excepciones previas, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, encontrándose el proceso para la fijación de audiencia inicial.

3.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo

en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veinticinco (25) de mayo de 2021, a partir de las 08:00 a.m.,** horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 07:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 CPACA.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Cesar Castillo Valdez
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora Municipio de Tumaco.
Radicado: 52835-33-31-001-2021-00022-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones¹: i) *Caducidad de la acción*, ii) *No existe fundamento legal para la causa pretendí del demandante*.

En ese mismo orden, la entidad demandada Municipio de Tumaco, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones²: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *Caducidad de la acción*, iii) *Excepción genérica*.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 30 de mayo de 2018³, respecto de las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir sentencia anticipada.

En ese orden de ideas el despacho únicamente se pronunciará respecto de la excepción propuesta por la demandada, La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, denominada caducidad de la acción, de la cual arguye lo siguiente:

"Las cesantías, parciales o definitivas, no están consideradas como una prestación de carácter periódica, por tal el supuesto perjudicado tiene el término de cuatro meses para interponer las acciones legales que considere pertinentes; en el caso sub examine, si bien se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría competente; después de que se expidiera la constancia respectiva de esta entidad, pasaron mas de cuatro meses hasta que la Demandante presentara ante la jurisdicción la acción pertinente, por ello esta excepción esta llamada a prosperar y con ello terminar en la audiencia inicial este sumario"

Así las cosas, se debe dejar en claro que, en la presente demanda se pretende el reconocimiento de indemnización de cesantías producto

¹Excepciones visibles a Folios 78 a 86 del expediente digitalizado denominado 02. 520013333002-2017-00251-00 NRD. Proceso completo ok.pdf

²Excepciones visibles a Folios 3 a 7 del expediente digitalizado denominado 09. 2017-00251 CONTESTACION TUMACO 26112020. Proceso completo ok.pdf

³Traslado visible a Folios 125 a 126 del expediente digitalizado denominado 02. 520013333002-2017-00251-00 NRD. Proceso completo ok.pdf

de un acto ficto o presunto contenido en el acto administrativo oficio 2014H05.01.3653⁴, el cual puede ser demandado en cualquier momento puesto que el mismo no está permeado del fenómeno de la caducidad, de esta manera es dable traer a colación lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual indica que *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo”*.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que no existe ningún otro tipo excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular, y, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

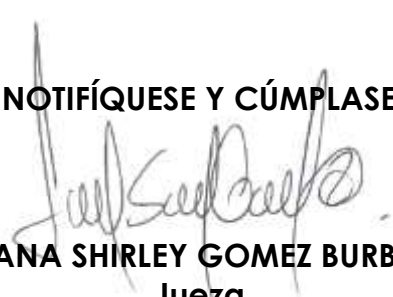
SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, Identificado con cédula de ciudadanía N° 12.746.552, Tarjeta Profesional 127.568 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación del Municipio de Tumaco.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado MIGUEL ANGEL SAMUDIO TORO, identificado con cédula de ciudadanía No 87.064.800, Tarjeta Profesional 158.608 del C.S.J. para actuar en el presente asunto en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

⁴Respuesta proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, visibles a Folios 46 a 47 del expediente digitalizado denominado 02. 520013333002-2017-00251-00 NRD. Proceso completo ok.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto admite demanda
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Blanca Fabiola Rojas Estacio
Demandado: Instituto Nacional de Vías INVIAS
Radicado: 52001-3331-001-2021-00111-00

Vista la nota secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en razón a ello este Despacho Judicial procederá admitir la presente demanda, toda vez que se encuentran subsanados los yerros del proceso que fueron advertidos en auto inadmisorio.

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Blanca Fabiola Rojas Estacio contra el Instituto Nacional de Vías INVIAS, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020"* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021¹.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que

¹ **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura la señora Blanca Fabiola Rojas Estacio a través de su apoderado judicial contra el Instituto Nacional de Vías- INVIAS.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

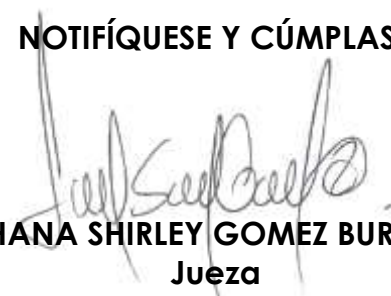
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSE EDUARDO BIOJO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12'916.685 expedida en la ciudad de Tumaco (N), y titular de la Tarjeta Profesional N° 158.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
 Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marcos Cristian Angulo Grueso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3331-001-2021-00171-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

*“4. **Remisión de procesos contenciosos administrativos.** Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.”

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales.”

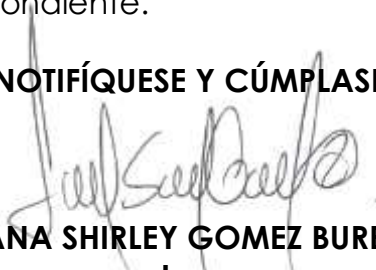
Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto el Juzgado de origen admitió la demanda, encontrándose pendiente, la etapa resolutoria sobre las excepciones formulas por la parte demandada y posteriormente la fijación de audiencia inicial, por tal razón este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Uber Muñoz Echavarria y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2021-00175-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

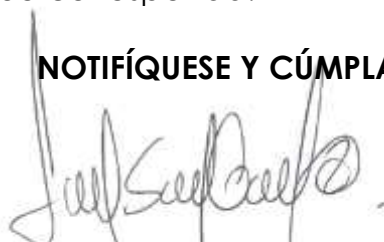
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto se encuentra en instancia para fijar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto avoca conocimiento
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Keiderman Landazuri
Demandado:	E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco
Radicado:	52835-3331-001-2021-00179-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.”

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."

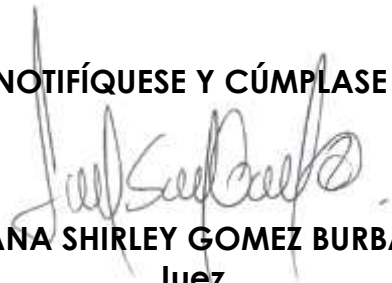
Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra pendiente la etapa resolutive sobre las excepciones previas formulas por la parte demandada, y con ello, la fijación de audiencia inicial, por tal razón este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto avoca conocimiento
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Christian Camilo Rosas Rivas
Demandado:	Departamento de Nariño – Municipio de Tumaco - E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3331-001-2021-00183-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

*“4. **Remisión de procesos contenciosos administrativos.** Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.”

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."

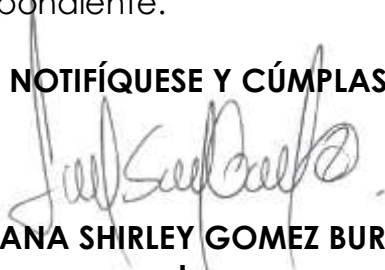
Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra pendiente la etapa resolutive sobre las excepciones formulas por la parte demandada, y con ello, la fijación de audiencia inicial, por tal razón este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto no avoca conocimiento
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Wilmer Stiven Velasco Riascos y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Radicado:	52835-3331-001-2021-00187-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o

suspense o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

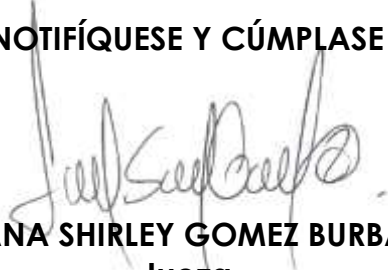
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, por cuanto no se encuentra en instancia para celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza